



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la cancelación de acciones o reducción del capital social de una sociedad anónima, el estudio comprende el punto de vista normativo, doctrinario y jurisprudencial, además unos datos sobre la figura en Colombia y Argentina.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

2. DOCTRINA.

I. Cancelación de Acciones en Colombia.

- i. Plazo máximo para la cancelación de acciones en una sociedad por acciones.
- ii. Reducción de Capital por Readquisición de Acciones.
- iii. Alcances del Derecho de Preferencia en Negociación de Acciones

II. Cancelación de Acciones en Argentina.

III. Diferencia entre Capital Social y Patrimonio Social.

IV. Disminución del Capital social.

V. Clases de disminución del capital social

VI. Causales dentro del artículo 31 del Código de Comercio.

- a. Reembolso a los socios.
- b. Liberación a los socios de las obligaciones pendientes por concepto de aporte.
- c. Por absorción de pérdidas contables.

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

ARTÍCULO 31.- El capital podrá disminuirse:

a) Mediante el reembolso a los socios o la liberación de sus obligaciones pendientes por concepto de aporte.

b) Por absorción de pérdidas.

La disminución de capital no afectará a terceros sino después de tres meses de publicada por tercera vez en el diario oficial La Gaceta.

Durante ese término, cualquier acreedor de la compañía podrá oponerse a la disminución de capital, si prueba que le causa perjuicio.

La oposición se substanciará por el trámite de los incidentes.

El Registro Público no inscribirá los acuerdos que contravengan lo prescrito en este artículo y el anterior.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de



modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

ARTÍCULO 32 bis.- Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.

La declaración de retiro debe ser comunicada a la sociedad por carta certificada o por otro medio de fácil comprobación, por los socios que intervinieron en la asamblea, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe:

a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento(10%) en dividendos, en cada período.

b) Que ha cambiado el giro de su actividad de modo que le cause perjuicio. En estos casos, la acción caduca un año después de haberse producido la causal.

Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del recedente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

El valor de sus acciones le será reembolsado al recedente en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la notificación a la sociedad, en dinero efectivo.

Es nulo cualquier pacto que tienda a entorpecer, limitar o excluir el derecho de receso.

(Así adicionado por el artículo 6º de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)



2. DOCTRINA.

I. Cancelación de Acciones en Colombia.

i. Plazo máximo para la cancelación de acciones en una sociedad por acciones.

"Se recibió su escrito radicado en este Despacho con los números 446,456-0 y 447,806-0, por medio del cual eleva la siguiente consulta

"Los cuerpos colegiados de una sociedad por acciones tienen autonomía para autorizar el pago de acciones en un período que exceda el plazo máximo de que tratan los artículos supracitados?", esto es, según su escrito, los artículos "[110](#), [130](#) [345](#) del Código de Comercio y el 54 del Régimen Legal de Sociedades"

"Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, qué pasos deben seguir los administradores de la sociedad para hacerlo?"

"Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, en qué responsabilidad incurrirían los administradores de la empresa y su revisor fiscal al extralimitarse en sus atribuciones y no avisar respectivamente? Qué debería hacer una empresa para corregir un error de esa magnitud?"

En el caso en el que la respuesta al interrogante (2) sea afirmativa, ¿qué formalidades deben seguirse por parte de los nuevos asociados?

Teniendo en cuenta que en el escrito de la consulta no se especifica si la inquietud planteada va dirigida a una sociedad comercial en general o una sociedad prestadora de servicios públicos domiciliarios, (como lo es la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A, entidad de la cual viene su escrito), este Despacho tratará las dos situaciones, ya que para estas últimas el régimen aplicable será el previsto en la Ley [142](#) de 1.994.

En el primer evento tal y como usted lo observa, la ley mercantil al referirse a las sociedades por acciones, (artículos 110, numeral 5°, y 130, 345, 387), prevé que el plazo máximo para el pago del saldo de las acciones no podrá exceder de un año.

Es preciso señalar que los particulares al celebrar los contratos deben ceñirse a las prescripciones legales, por lo que ante la



presencia de una norma de carácter imperativo necesariamente deberá acogerse de manera incondicional, entendiéndose en todo caso, incorporada a los estatutos, tal y como lo prevé el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que establece lo siguiente: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Luego, siendo reiterativos, el plazo máximo que se exige en este tipo de sociedades para el pago del saldo de la acción no admite discusión, por lo que, siendo una norma de carácter imperativo se impone al querer de las partes, no dándoles espacio para pactar términos que desborden el permitido, por lo que mal harían los administradores en disponer términos superiores sin incurrir en extralimitación de sus funciones.

Es cierto que la voluntad de las partes es autónoma para contratar y que el contrato es ley para las mismas, pero cuando dicho acuerdo entra en conflicto con una norma de orden público, impera esta última.

En cuanto a las funciones de los administradores, el artículo [23](#) de la ley [222](#) de 1.995 les señala ciertas pautas específicas en el desarrollo de las mismas, entre ellas, la prevista en el numeral 2, que les demanda velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, y el artículo [24](#) de la misma ley, fija las responsabilidades respecto de este tipo de personas por los perjuicios que por dolo o culpa le ocasione a la sociedad y puntualiza que la misma será solidaria e ilimitada, advirtiéndoles los efectos que a nivel de sus patrimonios individuales pueden tener sus desaciertos, descuido o negligencia en su gestión.

En cuanto al revisor fiscal, debe tenerse en cuenta que dicha entidad tiene gran importancia dentro de una sociedad, ya que sus funciones van orientadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo [207](#) del Código de Comercio a brindar seguridad a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de los administradores a las normas legales y estatutarias.

Luego, ante el incumplimiento de sus funciones, tendrá que responder por los perjuicios que le cause a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo. Así mismo puede hacerse acreedor por parte de esta Superintendencia a multas, suspensión del cargo; igual podrá imponérsele la interdicción permanente o definitiva (artículos [211](#), [216](#) y [217](#) del Código de Comercio).



A su interrogante tendiente a determinar cuál sería el mecanismo para corregir un error de esa magnitud, vale precisar que tal y como se expresó en la parte preliminar del presente escrito, las normas alusivas al plazo mínimo para cubrir el monto total de cada acción que se suscriba en una sociedad por acciones a es de carácter imperativo, por lo que, la misma se impone sobre cualquier estipulación contractual que la contraría, queriendo ello significar, como es el caso en consulta, que no obstante pactarse un plazo mayor al límite permitido, impera el previsto legalmente, circunstancia ante la cual ha de entenderse, que los nuevos asociados para el pago total de las acciones que suscriban, contarán con un plazo no mayor de un año.

El doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra Manual de Obligaciones, tercera Edición, Ed. Temis, 1990 pág. 101. conceptuó al referirse a la ley del contrato y la noción del orden público que "Como la convención entre particulares solo está llamada a proteger sus intereses privados, es claro que ha de tener prelación la norma protectora de los intereses generales de los asociados...Por ser la norma de orden público una auténtica manifestación del poder del Estado, se impone a los particulares, y está por encima de la "ley contractual". Si los particulares pueden renunciar a las leyes supletorias, no pueden renunciar a las imperativas. Al analizar la noción de orden público, se ha dicho que éste tan solo concierne a todo aquello que se considera indispensable para el mantenimiento de la organización social...."

Ahora, tratándose de Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 del 11 de julio de 1.994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 19, el régimen jurídico al cual deben sujetarse.

Así por ejemplo se puede observar en lo que la pago de las acciones se refiere, las siguientes reglas:

"19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las



adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscriba.

19.6. Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción,, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagada y cual no."

Así las cosas, se observa que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios gozan de libertad en lo que al pago del capital se refiere. Así por ejemplo, la junta directiva puede fijar políticas y plazos para el pago de las acciones ofrecidas a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones como consecuencia de aumentos de capital autorizado cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto. Igualmente, se observa que la empresa al constituirse podrá acordar libremente la parte del capital autorizado que se suscribe; como también al momento de una suscripción, pues está facultada para determinar la parte del valor de las acciones que deba pagarse, y el plazo para el pago de la parte que salga a deberse.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta y se le advierte que el alcance de la misma es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo"¹.

ii. Reducción de Capital por Readquisición de Acciones.

"SUPERSOCIEDADES 220-051543 del 14 de Septiembre de 2005

Con toda atención me refiero a su comunicación radicada con el No. 2005-01-091579, mediante la cual solicita información sobre cómo obtener autorización para la reducción de capital por cancelación de acciones readquiridas por una sociedad anónima, de acuerdo al art. 145 del Código de Comercio.

Al respecto es pertinente señalar que ciertamente, el artículo 417 del Código de Comercio enuncia taxativamente las medidas que una sociedad puede adoptar en relación con las acciones readquiridas, incluyendo entre ellas la cancelación de las mismas y la consiguiente disminución del capital, hasta concurrencia del valor



nominal de las acciones canceladas, medida esta que supone un reembolso de aportes.

En efecto hay que tener en cuenta que al producirse la cancelación, queda liberado el valor correspondiente a tales acciones, valor que puede destinarse ya sea a su distribución inmediata entre los accionistas o, a una cuenta de reservas o utilidades a disposición de la Asamblea, lo que si bien puede no comportar inmediatamente una distribución efectiva, sí implicará en todo caso su vocación a una eventual distribución, dada la facultad permanente de la Asamblea para variar el destino de las reservas voluntariamente constituidas o, para disponer su reparto en la misma forma como puede hacerlo con las utilidades que quedan a su disposición.

De otra parte y aun cuando la disposición invocada no lo indica, resulta incuestionable que la adopción de esa medida compete a la Asamblea General de Accionistas, pues la disminución de capital que la misma conlleva, constituye una reforma estatutaria, no solo porque implica una modificación de las cifras correspondientes al capital suscrito y pagado de la sociedad, sino especialmente, porque así lo establece de manera expresa el artículo 147 del citado código.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para disminuir el capital está disponiendo de las acciones propias readquiridas, que en estricto sentido constituyen un activo de la sociedad, independientemente que su registro y presentación haga parte integral del patrimonio, pero con saldo de naturaleza débito, es claro que en cualquier caso en que sea adoptada esta opción, debe obtenerse la autorización de esta Superintendencia para llevar a cabo la disminución, pues al tenor del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, corresponde a esta Entidad impartir su autorización, cuando quiera que la operación implique un efectivo reembolso de aportes, facultad que está llamada a ejercerse sobre cualquier sociedad, indistintamente de que esté o no sometida a vigilancia o control.

En lo que tiene que ver con el trámite dirigido a obtener la citada autorización, es necesario presentar la solicitud respectiva a través del Representante Legal de la sociedad o de su apoderado debidamente constituido, solicitud que deberá hacerse por el valor por el cual efectivamente vaya a disminuirse el capital, sin perjuicio del precio de readquisición de las acciones, acompañando los documentos e información señalados en la Circular Externa 04/2.002 emanada de esta Superintendencia, así como los documentos que soporten la operación previa de readquisición, entre ellos,



copia del acta contentiva de la decisión de la Asamblea General de Accionistas relacionada con la readquisición de las acciones correspondientes y los que justifiquen las utilidades o reserva de las que hubieren tomado las sumas que destinaron a la readquisición"².

iii. Alcances del Derecho de Preferencia en Negociación de Acciones

"CONCEPTO SUPERSOCIEDADES 220-040399 del 21 de Julio de 2006

Me refiero a su comunicación radicada con el No. 2006-01-108663, mediante la cual consulta la opinión de esta Superintendencia sobre la eficacia o legalidad de sendas cláusulas estatutarias que de una parte regulan el derecho de preferencia en la enajenación de acciones, condicionando el límite del precio y de la otra, atribuyen a la asamblea general de accionistas la función de admitir el ingreso de nuevos accionistas.

Poniendo de presente que los conceptos que la Superintendencia emite en atención a las consultas formuladas sobre las materias de su competencia, tienen sentido general y abstracto y en esa medida no tiene carácter vinculante, ni comprometen la responsabilidad de la misma, procede a continuación efectuar las consideraciones jurídicas que en concepto de este Despacho se impone analizar.

1. Así en primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 379, numeral 3º, en concordancia con el 403 del Código de Comercio, las acciones son libremente negociables, salvo que de manera expresa se consagre el derecho de preferencia a favor de la sociedad, de los accionistas, o de ambos.

En concordancia con los anteriores, el artículo 407 idem, establece que si en el contrato social se estipula el derecho de preferencia en la negociación de acciones, es preciso indicar "...los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad y los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados.... Y al final agrega que "No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniera la presente norma". (subraya fuera del texto)

2. El derecho de preferencia es eminentemente contractual y en virtud del mismo, determinada persona o grupo de personas, tienen prioridad para la celebración o ejecución de un negocio o acto jurídico. Al respecto, los doctores Luis A. Gómez y Néstor Humberto



Martínez Neira en su obra "Asamblea General de Accionistas", afirman que "la característica más importante del derecho de preferencia es ser abstracto y referido a todos los accionistas pero no materializado en cabeza de ninguno de ellos y propio de la naturaleza del contrato de sociedad anónima y no de la esencia del mismo" (pagina 55).

Sobre el particular esta Entidad se ha pronunciado, señalando que el derecho de preferencia "...es un elemento accidental en relación con el contrato que da origen a la sociedad y por consiguiente, si no está expresamente pactado no tiene ocurrencia, pero al igual que cuando opera por disposición legal, cuando convencionalmente se pacta se convierte en regla, con el fin obviamente de que surta todos los efectos que de él se derivan y se cumplan estrictamente las obligaciones que el mismo impone, teniendo en cuenta a demás que de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, las cláusulas del contrato legalmente celebrado constituyen ley para las partes, esto es que los socios se obligan a cumplir las previsiones contenidas en sus estatutos..." (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1997- Superintendencia de Sociedades, pagina 30).

Ahora, si bien es cierto las cláusulas del contrato se convierten en regla para las partes, no lo es menos que éstas aplican siempre que no contravengan normas legales imperativas, como el artículo 407 ibidem, que consagra las reglas a cuyo amparo se ejerce el derecho de preferencia, máxime cuando su mismo texto advierte que "...No surtirá efecto la estipulación que contraviniera la presente norma.

Recapitulando es claro que la estipulación del derecho aludido, se traduce en una obligación para los accionistas que pretendan vender todas o parte de sus acciones, de ofrecerlas en primer lugar a la sociedad, a los restantes accionistas o a ambos, según se hubiere convenido, quienes podrán decidir en últimas si aceptan o no la oferta en ejercicio de la facultad que les asiste de adquirir con exclusión de extraños la acciones colocadas en venta.

A su vez es claro que si en esas circunstancias los beneficiarios no hacen uso del derecho de preferencia, el oferente queda en plena libertad de ofrecer las acciones puestas en venta a personas extrañas a la compañía, quienes podrán adquirir las que estimen pertinentes, teniendo en cuenta que en tal caso la operación será procedente cuando así lo determinen discrecionalmente el vendedor y comprador, pues se trata de un acuerdo en el que no intervienen ni



el máximo órgano social, ni la junta directiva de la compañía ya que son terceros ajenos por completo al negocio jurídico a celebrar.

Con fundamento en lo anterior y sin tener más elementos de juicio que los expuestos en su comunicación, debe colegirse en concepto de este Despacho que no se ajustan a derecho estipulaciones que como las descritas, distorsionen el procedimiento para la enajenación de acciones, en el entendido que contraviene disposiciones imperativas como el artículo 407 del Código de Comercio"³.

II. Cancelación de Acciones en Argentina.

"1. Gomer SACI pidió la cancelación de 1.141.690 acciones nominativas no endosables emitidas por Datafarma S.A., cuyo valor nominal es de un peso por acción, y de otras 9.599.000 acciones ordinarias nominativas no endosables, emitidas por Preserfar S.A., con valor nominal de un peso por acción (fs. 16 y fs. 16 vta.).

El decreto de fs. 19 -mantenido luego en fs. 24- dispuso la cancelación de esos títulos bajo la responsabilidad de la peticionaria y previa caución real de \$ 3.000.000 (equivalente al treinta por ciento del capital cancelable), debiéndosela mantener hasta que se presenten las acciones extraviadas u "opere su prescripción" (decreto ley 5965/63: 95). Contra ello apeló subsidiariamente la cancelante (fs. 20/3).

2.1. Sostuvo la peticionaria de cancelación que en el caso presente no correspondió exigir la caución real sino que es suficiente la caución juratoria.

Ello así en atención a las particularidades de las acciones que no podrán ser transferidas con la simple portación sino que deberán ser nominadas, inscripta la transmisión en el Registro de acciones de la sociedad que las emitió, e incluso es exigible la declaración firmada del cedente que efectuó la transmisión.

Con esa base la recurrente consideró que "la eventual registración que pretenda efectuar la persona que pudiera encontrar las acciones extraviadas no surtirá ningún efecto..." (fs. 22vta., tercer párr.); y concluyó que aparece excesiva e innecesaria la caución real (fs. 23, segundo párr.).

2.2. La fianza prevista por el decreto ley 5965/63: 89, ha sido establecida "en resguardo de los derechos del tenedor".



En el caso no existe motivo para apartar esa regla en tanto la consideración formulada en fs. 22vta., tercer párrafo, no excluye la existencia de un eventual portador de buena fe y con título suficiente que justificase alguna reclamación contra la recurrente para que se efectuara la inscripción según pautas del estatuto societario.

2.3. Separadamente de ello, la recurrente impugnó que se haya establecido que la caución real subsiste hasta que aparezcan las acciones o "se opere su prescripción..." (fs. 19, 5).

Esa solución se compadece con aquella protección de los terceros, por lo cual no es inaplicable la regla del decreto ley 5965/63: 95, cual propugnó la apelante.

La fianza debe subsistir hasta la prescripción de las acciones de los terceros que pudieran resultar perjudicados por la cancelación. Una solución diferente privaría de sentido útil a la fianza prevista en resguardo de los eventuales derechos de aquellos terceros.

2.4. Empero y en atención a que se trata e cancelar acciones nominativas no endosables, considérase excesivo el monto de la fianza establecida en primera instancia.

Consecuentemente, procederá reducir la susodicha fianza a una cifra que atienda tanto el derecho de la peticionaria de cancelación, cuanto los que pudieran ejercer las eventuales terceros de buena fe.

3. Por ello (a) se confirma en general el decreto de fs. 19; y (b) se reduce a \$ 700.000, la fianza que deberá ofrecer la cancelante.

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr. 36:1) y las notificaciones pertinentes⁴.

III. Diferencia entre Capital Social y Patrimonio Social.

"La sociedad comercial, que tiene personalidad jurídica propia, adquiere derechos, posee bienes, y contrae obligaciones. Toda esta actividad implica que la sociedad debe tener un patrimonio propio y autónomo, independiente del patrimonio de los socios. El patrimonio social es administrado por los directores de la sociedad.



Guyenot afirma que los socios no tienen derecho real alguno sobre los bienes que componen el activo social de la empresa. "Suponiendo, por ejemplo, que el activo social comprendiese un inmueble, los socios no son copropietarios, ni están en indivisión. Entre ellos y el inmueble se interpone una tercera persona; la sociedad".

El socio, sin embargo, tiene una parte social que le da derecho a participar en la distribución de los beneficios.

"El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios". Aunque el socio no pague totalmente su aporte, la obligación que contrae con la sociedad es un elemento del patrimonio social. Todas las operaciones de la sociedad repercuten sobre el patrimonio social, mientras que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios.

Hay diferencias sustanciales entre los conceptos de capital social y patrimonio social: el primero es la cifra aritmética o contable que representa el valor de las aportaciones realizadas más las prometidas por los socios y coincide con la suma del valor nominal de las acciones de la sociedad; y el segundo, es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado. El patrimonio social es esencialmente mudable, pues sufre constantes oscilaciones de acuerdo a las operaciones diarias que realice la sociedad. Por el contrario, el capital social es inmutable, es fijo, salvo en caso de aumento o reducción realizado legalmente.

El concepto de "capital social" está vinculado estrechamente al concepto de "aportación". El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios. Y puede ser objeto de aportación cualquier prestación susceptible de valuación económica. Así, las aportaciones de los socios pueden ser en numerario, en especie, de industria o trabajo, y de créditos.

Manuel Broseta Pont opina que en el momento constitutivo de la sociedad ambos deben coincidir, mientras que en cualquier momento posterior a la fundación, el valor del patrimonio será mayor (en cuyo caso se obtendrán beneficios), o menor cuando existan pérdidas.



Pérez de la Cruz considera que tanto el capital como el patrimonio pueden variar durante la vida de la sociedad pero mientras la modificación del patrimonio es fruto de las vicisitudes económicas de la empresa, las modificaciones del capital obedecen a decisiones adoptadas por el correspondiente órgano social, con los requisitos y formalidades que la ley exige.

El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlato económico: pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y sin embargo el capital permanece invariable, para decirnos únicamente a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios.

Mantilla Molina afirma que el capital social es el núcleo del patrimonio.

Joaquín Rodríguez nos da la siguiente definición: "El concepto de patrimonio equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado".

Normalmente, (aunque no es necesario) capital y patrimonio coinciden al tiempo en que la sociedad se forma, pero al iniciar ésta sus operaciones, empiezan a darse entre ambos diferencias cuantitativas y cualitativas. Diferencias cualitativas porque si se aporta el capital en dinero efectivo, éste será convertido en enseres, mobiliario, mercancías, maquinaria, etc. para iniciar propiamente la actividad de la empresa. Y diferencias cuantitativas porque la sociedad tendrá beneficios o pérdidas, acumulará reservas, etc., que en conjunto serán superiores o inferiores a la cifra indicada como capital.

Joaquín Rodríguez dice que el capital representa la cifra límite en torno a la cual tiende a estabilizarse el patrimonio.

La aportación del capital social tiene relación con los conceptos de "patrimonio social de producción" y "patrimonio social de responsabilidad". O sea, el capital social, tomado como parte específica del patrimonio social, cumple una doble función: formar un patrimonio de bienes que haga posible la actividad económica de la sociedad, y servir de garantía de los créditos frente a terceros.

Cuando relacionamos el capital y el patrimonio, debemos saber el significado de las reservas. Las reservas son aquellas inmovilizaciones de las utilidades. Para el Profesor Rubio, desde



un punto de vista económico, las reservas son valores patrimoniales obtenidos por la sociedad, o sea, beneficios que no han sido repartidos a los accionistas y que, acumulados en el patrimonio, tienen como finalidad crear un fondo de previsión futura para hacer frente a las contingencias del negocio, asegurando la estabilidad de la sociedad y logrando su autofinanciación. Y desde un punto de vista jurídico, las reservas contables son cifras que se añaden a la del capital en el Pasivo del Balance de la sociedad, para evitar el reparto de beneficios mientras el valor del patrimonio no cubra todas esas cifras. Por lo tanto, podemos considerar a las reservas, al igual que el capital social, una verdadera cifra de retención.

Las reservas pueden ser impuestas por ley (reservas legales); y también pueden ser voluntarias, establecidas en los estatutos (estatutarias), o por acuerdo de los socios.

Las reservas se establecen para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en un año. Las reservas llevan por objeto procurar una mayor solidez patrimonial de la sociedad.

Halperin señala las siguientes características de las reservas: la reserva no integra el capital social, b- la reserva obra como capital en giro, aumentando el patrimonio. O sea, se regula como si fuera capital social. c- el titular de derechos de goce limitados a utilidad no puede pretender derechos sobre ellas, d- la distribución de reservas no es de utilidades, e- la distribución de reservas debe realizarse como la distribución del capital. f- los accionistas no son acreedores de las reservas; son titulares de ellas como si se tratara de partes de capital, g- los terceros pueden ejecutar el activo proveniente de reservas.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo acerca de determinar sobre cuáles utilidades debe calcularse la reservas si sobre las utilidades líquidas antes de descontar remuneraciones que se paguen sobre esas utilidades (a directores, administradores, etc.); o sobre las utilidades líquidas después de estas deducciones.

Creo que debe calcularse después de estas deducciones, porque las remuneraciones, como gastos sociales, no deben considerarse utilidades distribuibles. Y la reserva debe formarse calculada sobre las utilidades líquidas a distribuir.

En Costa Rica, el artículo 99 de nuestro Código exige destinar un cinco por ciento de las utilidades líquidas a la formación de



una reserva legal, hasta alcanzar el diez por ciento del capital social. Me parece una sana política el exigir una reserva legal para las sociedades capitalistas. Sin embargo, nuestro Código omite exigir dicha reserva en la S.A., lo que ha creado mucha confusión en nuestro medio, respecto a los alcances de las reservas en las sociedades de capital. Sería conveniente imponer una reforma a nuestra ley en ese sentido, para dar una mayor consistencia a la garantía de los acreedores sociales, y evitar abusos por parte de los socios en perjuicio de terceros.

Para Garrigues, hay que distinguir entre capital y patrimonio social para poder explicar el concepto de capital social. La distinción entre ambos institutos la explica así:

1- patrimonio es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Este aumenta si la industria es próspera y disminuye en caso contrario.

2- el capital social es, por el contrario solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Esa cifra indica el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe. Esta cifra representa un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad.

Determinar el capital social en la escritura constitutiva, significa la declaración de que los socios han aportado un patrimonio equivalente a esa cifra? y la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual como mínimo a la cuantía del capital. La razón de ser de esta obligación reside en la limitación de responsabilidad de los socios, ya que los acreedores no tienen acceso directo al patrimonio de los accionistas, sino que sólo cuentan con el patrimonio social como único objeto de ejecución.

Existen procedimientos indirectos establecidos algunos por la ley, otros por la doctrina, para que la sociedad conserve su patrimonio igual a la cifra del capital:

- a) asegurándose de que los accionistas desembolsen íntegramente sus acciones.
- b) obligando y responsabilizando a los administradores a revisar el valor de los bienes que se han aportado.
- c) prohibiendo a la sociedad que restituya los aportes a los accionistas.



d) condicionando la reducción del capital social a determina dos requisitos de publicidad; y

e) impidiendo que mediante el reparto de beneficios ficticios se reduzca abusivamente el patrimonio cubierto por la cifra del capital.

El problema que existe es que todas estas precauciones, para no disminuir la garantía de los acreedores, sólo pueden ser indirectas. El único medio directo sería obligar a la sociedad a una colocación segura y estable de las aportaciones, pero esto entorpecería la libre actividad comercial de la sociedad. Yo creo que las precauciones mencionadas, aunque indirectas, mediante un efectivo sistema de control, pueden ser muy eficaces.

La cifra del capital, impone a la sociedad la obligación de tener el activo de la sociedad cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra. Todo lo que exceda de esa cifra, es distribuible entre los socios como utilidad. Garrigues sostiene que capital y patrimonio, legal y técnicamente deben ser iguales al constituirse la sociedad, pero pueden ser de cuantía distinta incluso desde el primer momento"⁵.

IV. Disminución del Capital social.

"La disminución de capital social consiste en la modificación de la reducción de la cifra estatutaria que se consignó dentro de la escritura constitutiva. Al respecto Martorell ha dicho:

'Se ha definido a la reducción del capital social como la disminución de la cifra que le hubiere asignado en el estatuto, ya sea al suscribirse el acto constitutivo o posteriormente al aumentar dicho capital'."⁶

V. Clases de disminución del capital social

"Las causas más usuales que dan motivo a la reducción del capital social son:

a- exceso de patrimonio; cuando el patrimonio social es mayor al requerido por la explotación del negocio. Así, se reduce el capital devolviendo el exceso de patrimonio a sus a-portantes y se amortizan las acciones que lo representan. Esta causa no implica dificultad económica para la empresa. Más bien se beneficia a los accionistas para que inviertan esos fondos en otros negocios en que puedan ser útiles.



b- pérdidas: cuando la sociedad sufre pérdidas, se impone la reducción del capital para evitar que el agotamiento del patrimonio produzca la disolución de la sociedad. Cuando la reducción del capital se produzca por pérdidas, el Balance

c- depuración del activo: ocurre cuando algún o algunos bienes de la sociedad han perdido el valor que tienen asignado. Y entonces para asignarles su nuevo y verdadero valor, hay que reducir el capital para que el mismo se acerque al valor del patrimonio social,

d- liquidación parcial de la sociedad: ocurre cuando uno o varios accionistas deciden retirarse de la sociedad. Así, el resto decide liquidar parcialmente la sociedad para reintegrarles el valor de su participación anulando esas acciones y reduciendo el capital social.

e- por la conversión de acciones preferidas en "debentures": se reduce el capital social, pero no se produce ninguna disminución patrimonial.

f- caducidad de acciones: cuando una acción no es pagada, puede acordarse su cancelación, reduciendo por su valor el capital.

g- defecto de suscripción: la doctrina incluye como causa de reducción del capital, cuando la sociedad no logra suscribir todo su capital, y entonces puede decidir reducirlo hasta lo suscrito. En Costa Rica este principio no opera porque cuando se constituye una sociedad por suscripción pública o simultánea, el capital social debe quedar íntegramente suscrito. Cuando se trate de una constitución de una S.A. por suscripción pública, el art. 114 establece que si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Considero que este artículo debe ser reformado en el sentido de permitir a los suscriptores, reunidos en la asamblea constitutiva, acordar reducir el capital social fijado en el "programa de la sociedad" (si el capital suscrito alcanza el mínimo legal) y siempre que ellos consideren que el capital suscrito es suficiente para dar inicio al negocio.

h- conversión del capital oro a papel: si ocurren diferencias de cotización del valor oro, al convertirse a papel, se obliga a



reducir el capital. A esta causa no se le ha dado importancia en Costa Rica.

i- ejercicio del derecho de receso: consiste este derecho en que los socios disidentes en cuanto a ciertas resoluciones o medidas que tome la sociedad, tienen derecho a separarse de la sociedad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado. Si las acciones no son inmediatamente suscritas otra vez por otro socio o un tercero, debe reducirse el capital"⁷.

VI. Causales dentro del artículo 31 del Código de Comercio.

a. "Reembolso a los socios.

Los socios al momento de constitución de la sociedad o de un posterior aumento de capital debieron haber realizado los aportes correspondientes. En el caso de una eventual disminución de capital social puede efectuarse mediante el reembolso a los socios. Como la palabra misma lo indica, reembolso se refiere a la devolución de la cosa otorgada. Es decir:

"... la devolución de las aportaciones,... cuyo objeto expreso es reintegrar al patrimonio personal de los accionistas una parte de lo entregado en el momento de la suscripción y desembolso de las acciones,...".

Se debe aclarar que esta devolución puede ser total o parcial. Así mismo, se ha considerado como hipótesis típica de reducción de capital social.

Más que tratarse de una devolución de lo aportado, se trata de una restitución económica del mismo. Esto en cuanto el socio pudo haber otorgado a la sociedad, dinero, bienes en especie, títulos valores y otros.

"Tanto si la aportación se hizo en dinero o en créditos, como si se llevó a cabo mediante la cesión del dominio sobre determinados bienes, existió, en todo caso, una transmisión en propiedad del socio a la sociedad, cuya cuantía quedó fijada en una suma idéntica a la que corresponde al valor nominal... Por eso, por vía de reintegro, la sociedad no tiene derecho ni obligación de devolver al socio su propia aportación..." (Pérez de la Cruz).



Es importante, agregar que Pérez de la Cruz expone la semejanza que se da entre esta situación y la cuota de liquidación. Por lo cual, se deberían observar las normas reguladoras de aquella.

b. Liberación a los socios de las obligaciones pendientes por concepto de aporte.

La reducción de capital producida por la liberación que la sociedad hace a los socios por concepto de aporte esté comprendida dentro del inciso a) del artículo 31 del Código de Comercio. Se exponen en un sólo apartado con el primer supuesto, en cuanto, ambas son causales típicas de reducción.

"... por liberación de aportes no integrados, o "condonación de dividendos pasivos", que no es otra cosa que la liberación por parte de la sociedad de la parte no integrada de las acciones, efectuando una remisión de la deuda por las cuotas faltantes."

De tal manera, que se exime a los socios de pago de la obligación central da al momento de suscribir las acciones, para algunos, sólo se trata de reducciones contables de capital. Mientras que para otros, es una disminución efectiva, pues estas aportaciones prometidas constituyen unos créditos reales para la sociedad.

Uno de los inconvenientes que puede suscitar este tipo de reducción es el eventual al caso de existir acciones parcial y totalmente liberadas. Esto, en cuanto, siempre debe de respetarse la igualdad.

Según Garríguez, esto se resuelve practicando conjuntamente el reembolso para estos casos.

c. Por absorción de pérdidas contables.

El supuesto de reducción de capital por absorción de pérdidas se produce cuando:

"... la suma de valor de los elementos integrantes de su activo no alcance a cubrir el importe íntegro a que ascienden las deudas y obligaciones pendientes de pago, incrementado con el valor nominal del capital..."

De manera, que el capital social se disminuirá con el fin de equilibrar capital social y patrimonio. Que, como ya se ha dicho, aquel es una garantía importante para los acreedores en cuanto se



materialice en el patrimonio.

Si bien es cierto, esta es una causal obligatoria de reducción del capital social en algunas legislaciones, en Costa Rica no existe tal exigencia en forma expresa. Sin embargo, se presenta la pérdida definitiva del 50% del capital social como causal de disolución de la sociedad así como la contenida en el artículo 27.

Así mismo, dentro del artículo 201 se propone la eventual reposición del capital o la disminución de capital proporcionalmente como presupuesto para evitar la disolución. Por lo tanto, puede deducirse que a partir de la pérdida de un 50% del capital social es obligatoria la reducción en proporción a aquella salvo, que se restituya o se disuelva la misma.

Con respecto a la restitución, ha sido muy criticada en cuanto, obligaría a nuevas obligaciones. Situación que no absorbería las pérdidas:

"La única reintegración posible se conseguirá por medio de aportaciones de patrimonio a fondo perdido... donación, herencia o..."

B. OTRAS POSIBLES REDUCCIONES.

a. Reducción por adquisición de acciones de la sociedad anónima.

Las sociedades anónimas pueden adquirir acciones de si misma. Sin embargo, esto presenta muchos problemas, para los acreedores y para los socios. Para los primeros, en cuanto, pueden ser defraudados.

"Si la sociedad compra sus propias acciones paga con el patrimonio social el importe de las mismas, con lo que devuelve parte del mismo al accionista,... Con ello se perjudican los terceros, puesta que se trata de una disminución de la garantía que el patrimonio representa".

Los socios, eventualmente pueden afectarse en cuanto a sus derechos. En cuanto la sociedad podría adquirir preferencia mediante sus órganos representativos.



Además que:

"... suscita el problema de la confusión entre el sujeto activo y el pasivo de las prestaciones y derechos que la acción supone".

Por todo lo anterior, nuestra legislación comercial, estableció mediante el artículo 129 la reducción obligatoria, luego de poseer sus propias acciones por más de un año. Así mismo, se establece que dicha reducción debe llevarse a cabo en forma proporcional a los títulos poseídos.

b. Reducción por capital autorizado.

Otra causal de reducción contemplada dentro del Código de Comercio, es la disminución por capital variable. Esta se ubica dentro del artículo 106. Tratada dentro del aumento de capital.

Como ya se dijo, consiste en una facultad otorgada a la Junta Directiva de disminuir el capital social. Sin embargo, a diferencia con el aumento de capital, mediante esta potestad, se le da una limitación en cuanto la disminución debe tener como presupuesto la cancelación de acciones rescatadas. Además, esta posibilidad que se da a la Junta, debe constar dentro de los estatutos sociales.

c. Reducción del capital social por sobre valoración de aportes en especie.

En otros ordenamientos jurídicos se contempla la posibilidad de disminuir el capital social por un exceso en la valoración de los bienes dados por aportes. Esta se produce luego que los administradores realicen la debida revisión del valor de los bienes aportados y este resulte inferior al asignado.

En nuestro Código de Comercio, no se da esta causal de reducción, debido a la ausencia casi total de regulación de los aportes en especie. Sin embargo, es necesaria, además del control debido para tales situaciones, esta hipótesis de disminución con el fin de equilibrar la cifra del capital con lo aportado efectivamente por los socios. Salva, clara está, que estén dispuestos a pagar la diferencia entre lo valorada y lo asignada a los bienes.



d. Disminución y aumento simultáneo de capital social.

En algunas legislaciones y en doctrina, se ha reconocido la "operación acordeón". Esta consiste en disminuir el capital social y aumentarlo en forma simultánea.

Son varias las razones que dan fundamenta a esta forma tan singular de modificar el capital social.

"...no se limitan a los que tienen su razón de ser en función de pérdidas patrimoniales, aunque la operación típica sea efectivamente la que persigue una reducción meramente nominal del capital para equipararlo al patrimonio y el simultáneo aumento con aportaciones efectivas que cumple la doble función instrumental de captación nuevos recursos y formal de contribuir a recuperar, como mínimo, la cifra de capital mínimo elegida legalmente para evitar que la sociedad entre en un proceso de disolución." (ARANA GONDRA).

Por lo tanto, con esta operación se evita la obligación de disolver la sociedad conjuntamente con el aumenta. Clara que se parte de una empresa rentable y productiva.

Generalmente, se da con el fin de aumentar la capacidad productiva de la empresa por medio de la adquisición de nuevos recursos que de otra forma serla insuficiente. Esto se debe porque parte de un déficit ya existente. Un ejemplo claro es:

"...una sociedad cuyo patrimonio ha llegado a ser inferior su capital social, pero que se encuentra en una coyuntura económica que le permite obtener buenas utilidades, si cuenta con suficientes medios de acción. Le sería difícil obtenerlos mediante un aumento de capi tal, pues no habría inversionista que quisiera suscribirlo a sabiendas que su primera aplicación sería colmar el déficit de la compañía y que, inmediatamente, sus acciones valdrían menos de su valor nominal."

Debe tomarse en cuenta que se trata de una acuerdo simultáneo. Es decir, que se consigna a la ves la decisión de disminuir por debajo del mínimo legal y de aumentar al mismo tiempo el capital social.

En España, este tipo de reducción es realizable disminuyendo el capital incluso a cero o por menos del mínimo legal. A



pesar de lo cual se mantiene la sociedad. Incluso se habla de un eventual derecho de suscripción preferente ante el aumento.

Nuestro ordenamiento no contempla esta hipótesis de reducción. Sin embargo, par el mismo principio de autonomía de la voluntad imperante en el Derecho Mercantil, podría aplicarse, en cuanto no está expresamente prohibido"⁸.

3. JURISPRUDENCIA

"IV.- En el sub-júdice, la realidad económica subyacente, en la disminución del capital social y el correlativo reintegro del monto respectivo a los socios, radica en la distribución de beneficios asimilables a dividendos, derivados de la capitalización del superávit por la revaluación de los activos fijos y de las utilidades. De la proximidad cronológica entre el aumento de capital y su disminución, se puede inferir con facilidad que se trató de dos movimientos contables, cuyo propósito principal era evadir el pago del impuesto a los beneficios repartidos. La reducción al capital social, desde una perspectiva económica responde a motivos y causas muy concretas, tales como reducir el capital fijado en una suma excesivamente elevada al momento de la constitución de la sociedad, lo cual podría perjudicar la rentabilidad de la empresa, o bien, para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio, en vista de la reducción considerable de éste como consecuencia de pérdidas (absorción de pérdidas); también puede deberse al ejercicio del derecho de receso de los accionistas, adquisición por la sociedad de sus propias acciones, incumplimiento de la obligación de aporte por el accionista, etc. (artículos 27 párrafo 3, 31 y 129 párrafo 3 del Código de Comercio, reformado por Ley 7201 del 10 de octubre de 1990). La disminución de capital debe responder a necesidades económicas reales y efectivas de la organización societaria, y no constituir un mero instrumento para evadir el pago de los tributos. En la especie, la justificación consistió en que el monto del capital era muy alto en relación a las necesidades de la empresa, lo que de por sí no constituye un factor económico determinante de la disminución del capital social. Por otra parte, si el capital resultaba excesivo en relación con las necesidades de [la empresa actora], no resulta lógico el aumento de capital social, y que dos meses y medio después se disminuyera. Asimismo, el incremento del capital social, obedece a distintas razones de tipo económico, no contingentes, tales como la conveniencia de elevar los recursos financieros de la sociedad; necesidad de obtener bienes de capital



Centro de Información Jurídica en Línea



nacional o extranjero; u otros elementos patrimoniales distintos al dinero; adecuación del capital al valor superior real de patrimonio, etc. (artículo 30 del Código de Comercio). Ambas operaciones acordadas por los accionistas de la actora, en las respectivas asambleas generales extraordinarias, no respondieron a necesidades económicas reales y efectivas que las justificaran. Por todo ello el tribunal de instancia no vulneró el numeral 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios"⁹.



FUENTES CITADAS

- ¹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia. https://www.superservicios.gov.co/basedoc/navtematica/index.shtml?x=51611&als%5BCURR_CAT%5D=_
- ² Planeación Empresarial. <http://planeacionempresarial.org/web/node/970>
- ³ Planeación Empresarial. <http://planeacionempresarial.org/web/node/1287>
- ⁴ Derecho, Economía y Sociedad. <http://www.zamudio.bioetica.org/fallo1.htm>
- ⁵ STEINVORTH SAUTER, Hubert. Capital Social en Sociedades de Capital. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1978, 26-35p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 125).
- ⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Ana Catalina. El Aumento y la Disminución del Capital Social en las Sociedades Anónimas con Base en la Reforma de 1990 al Código de Comercio. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1996, 120p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3013).
- ⁷ STEINVORTH SAUTER, Hubert. Capital Social en Sociedades de Capital. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1978, 144-147p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 125).
- ⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Ana Catalina. El Aumento y la Disminución del Capital Social en las Sociedades Anónimas con Base en la Reforma de 1990 al Código de Comercio. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1996, 128-138p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3013).
- ⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 186-F-91 de las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno.